

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

ILEANA SANTIAGO

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Recurrido

KLEM201600031

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

CIVIL NÚM.
2003-12-0633

SOBRE:
RETENCIÓN

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Romero García¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece la señora Ileana Santiago, mediante un escrito que titula *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y nos solicita que declaremos con lugar la moción. En ella, alega que presentó ante la Comisión Apelativa una *Moción de Sentencia Sumaria*, que ha solicitado ocho veces que se declare *ha lugar* la misma ante el foro administrativo; y ha solicitado, en cuatro ocasiones, una *Moción en Solicitud de Señalamiento* a los fines de conocer el estado procesal del caso y que la Comisión no se ha expresado. Solicita que la Comisión se exprese en cuanto a sus solicitudes.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm TA-2016-316, se designa a la Hon Giselle Romero en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González.

I**Competencia del Tribunal de Apelaciones**

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es limitada en comparación con la jurisdicción general que posee el Tribunal de Primera Instancia sobre todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 25a. El Tribunal de Apelaciones es uno intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24t. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. *Id.*

Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24(y), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. [...]
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. [...]
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Lo antes expresado conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, *supra*. Por

ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es nuestro deber ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). Procede que evaluemos nuestra jurisdicción con prioridad y aun en ausencia de un planteamiento a esos efectos. A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 D.P.R. 273 (2002). De carecer de jurisdicción, procede así declararlo y por ende desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007); Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

II

En el presente escrito la parte peticionaria nos solicita que expidamos el auxilio a los efectos de lograr que la Comisión Apelativa atienda la moción de sentencia sumaria y la solicitud de señalamiento de vista. Este no cumple con las disposiciones reglamentarias necesarias para que podamos adquirir jurisdicción y atender su caso. En el recurso, la peticionaria no solicita la revisión de ninguna determinación administrativa y menos con carácter final, no aneja a su moción ningún recurso que pretenda revisar y tampoco cumple con los requisitos reglamentarios y jurisprudenciales para atender el escrito como un recurso de *mandamus*. Ante tal escenario, solo podemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción para atenderlo².

² Complementariamente, la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción no cumple con el requisito de simultaneidad en la notificación a la parte recurrida que mandata la regla 79 9e0 del Reglamento de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III

Por los fundamentos antes expuesto, DESESTIMAMOS el recurso presentado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones